

LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LA FUNCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes

Alfonso Gómez Portugal Aguirre

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 162 DEL DISTRITO FEDERAL

I. Algunas disposiciones relevantes de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. II. Disposiciones relevantes del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: 1. Presentación de avisos. 2. Transitorios. III. Artículos relevantes de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: 1. Alta y registro, avisos. 2. Identificación del cliente y del usuario. 3. Avisos. 4. Reserva y confidencialidad. 5. Otras obligaciones. 6. Disposiciones generales. 7. Otras obligaciones.

El presente trabajo tiene como objetivo identificar aquellas disposiciones que en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tienen relación con la función del Notario Público, sean disposiciones legales, reglamentarias o Reglas de carácter general.

De las disposiciones, legales y administrativas, que nos ocupan, como todos sabemos, recién inició su vigencia, de manera sucesiva pero también de manera parcial, lo que naturalmente ha generado confusión y aparente duplicidad con efectos jurídicos contradictorios para una misma situación o hipótesis normativa, de ahí que cobre importancia el hecho de identificar las mismas, su fecha de inicio de vigencia y la situación actual en la que se complementaron o amalgamaron, valga el término, todas ellas, para clarificar el camino que debe tomar la actuación del Notario en su aplicación y cumplimiento.

Por la importancia de la materia, dejo a criterio del lector, notario, abogado en general o simplemente estudioso del Derecho, las consideraciones que haga en

el presente trabajo, reconociendo de antemano que no expreso algún criterio de autoridad, colegial o de otro tipo, sino simplemente mi opinión o labor de identificación y agrupación de las disposiciones con relevancia o vínculo notarial, en caso de comentarse algún criterio de los enunciados, así lo indicaré.

En otro estudio y trabajo posteriores, por tanto diferentes al presente, me abocaré a analizar, comentar y plantear puntos controvertidos diversos, tanto de la Ley como de su Reglamento y de las Reglas de Carácter General.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo sucesivo la Ley, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de octubre de 2012; en su artículo primero transitorio se dispone que su inicio de vigencia será a los nueve meses de su publicación, salvo algunas disposiciones como adelante se comentará, debiendo emitir el Ejecutivo Federal, según el artículo segundo transitorio, el Reglamento de la misma dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la misma Ley.

Los artículos transitorios publicados son los siguientes:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

CUARTO. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

QUINTO. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

SEXTO. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquellos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

SÉPTIMO. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

El Reglamento de la Ley, en lo sucesivo el Reglamento, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día 16 de agosto de 2013; en su artículo primero transitorio se dispone que entrará en vigor el día primero de septiembre del mismo año, salvo las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera, en lo sucesivo UIF, y al Servicio de Administración Tributaria, en lo sucesivo SAT, que entraron en vigor el día siguiente de la publicación, y también salvo la obligación de presentación de avisos y restricciones al efectivo, que más adelante se comentarán, las cuales entraron en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de el Reglamento, artículo segundo transitorio.

Los artículos transitorios publicados son los siguientes:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT en este Reglamento, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los referidos Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO. Con la finalidad de que las personas que realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley estén en posibilidades de remitir los Avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del 1 de octubre de 2013, la información referida en el artículo 12 de este Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes, deberán celebrar el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Las Reglas de Carácter General de la Ley, en lo sucesivo las Reglas, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento, entre otros, en el artículo 6 de la Ley, fracción VII, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de agosto de 2013, entrando en vigor el día primero de septiembre del mismo año, según los preceptúa el artículo único transitorio de las mismas.

Finalmente, el día 30 de agosto de 2013, se publican en el *Diario Oficial de la Federación* dos Resoluciones, la primera, “Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables” y, la segunda, “Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables”.

A continuación, relaciono las distintas disposiciones que considero tienen incidencia en la función notarial, comentando algunas de ellas, según aparece adelante.

I. ALGUNAS DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El objeto de la ley es doble, en primer lugar determina lo que son las actividades consideradas por ella misma como vulnerables, imponiendo obligaciones a los sujetos que las realizan, en segundo lugar regula el uso de efectivo y metales así como la identificación de medios de pago. Debo comentar algo que parece obvio y evidente, la realización de actividades vulnerables no es condición o presupuesto para la restricción o régimen del uso de efectivo y metales y viceversa, esto es, aunque existe un vínculo estrecho entre las actividades vulnerables y los actos u operaciones que en relación a las mismas se otorgan o celebran, con el uso del efectivo, este vínculo no es insoluble, por lo que es posible, material y jurídicamente, que se otorguen actos o celebren contratos a propósito de actividades vulnerables que no generen la restricción al uso de efectivo y, también, es posible que se tenga la restricción al uso de efectivo y la obligación de identificar medios de pago, sin que por ello se esté en presencia de una actividad vulnerable o de algún acto u operación relacionado con la misma; por tanto: *a)* en si misma la realización de actividades vulnerables genera ciertas obligaciones, independientemente del uso de efectivo; y *b)* el uso de efectivo se encuentra restringido, así como se tiene por ciertos sujetos la obligación de identificar medios de pago, aun cuando esto resulte de la realización de actividades que no son consideradas vulnerables por la ley o del otorgamiento y celebración de actos y contratos con ellas relacionadas.

ART. 3.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

III. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ART. 4.—En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

ART. 5.—La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

ART. 6.—La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;
- V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;
- VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;
- VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y
- [...]

ART. 12.—Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;
- IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y
- V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:
 - a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;
 - b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y
 - c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

ART. 17.—Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

ART. 18.—Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre

otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

ART. 21.—Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 22.—La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

ART. 23.—Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

ART. 24.—La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

ART. 25.—La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

ART. 32.—Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

ART. 33.—Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

ART. 52.—La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

ART. 53.—Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

ART. 54.—Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

ART. 55.—La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

ART. 58.—Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

ART. 61.—Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

ART. 62.—Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

II. DISPOSICIONES RELEVANTES DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 5, primeros dos párrafos

Para efectos de identificación de los clientes o usuarios, así como presentación de avisos, la fecha del acto u operación que debe ser considerada será la de su celebración; en materia de notarios públicos, se entiende como fecha del acto u operación, la fecha “en la que se haya otorgado el instrumento público”.

Artículo 7

Se especifica que los actos u operaciones con suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos, estarán sujetas a la obligación de presentar los avisos.

Artículo 10

Dispone que quienes realicen actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la ley deberán observar lo dispuestos en las Reglas de Carácter General.

Artículo 12

Para la presentación de avisos, quienes realicen actividades vulnerables deberán:

a) Estar inscritos en el RFC.

b) Contar con certificado vigente de Firma Electrónica Avanzada.

Para con ello realizar un alta para avisos ante el SAT.

Para efectos del alta ante SAT, previamente se deberá enviar la información de identificación que se establezca mediante Reglas de Carácter General, a través de medios y en el formato que determine la UIF y se publique en el *DOF*.

Artículo 14

Para efectos de la fracción III del artículo 18 de la ley, se entiende por dueño beneficiario al dueño controlador.

Artículo 15

Quienes realicen actividades vulnerables podrán dar cumplimiento a la obligación de identificar al cliente o usuario a través de medidas simplificadas, cuando sean de bajo riesgo.

Los términos y condiciones para la aplicación de lo anterior se determinará en las Reglas de Carácter General.

1. PRESENTACIÓN DE AVISOS

a. Artículo 16

Se puede dar cumplimiento mediante “medios de cumplimiento alternativo” siempre que se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 19 de la ley y lo que se dispone en las tres fracciones de este artículo del Reglamento. La UIF determinará y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativo que satisfagan lo anterior (pendiente).

b. Artículo 16

Quien realice actividad vulnerable podrá proponer a la UIF medios de cumplimiento alternativo, la UIF resolverá si cumple los requerimientos legales y reglamentarios.

Al momento de tenerse conocimiento de la determinación de la UIF de medios de cumplimiento alternativo, se debe notificar, en su caso, a la entidad colegiada mediante la cual se presenten los avisos, a efecto de darse de baja del padrón de integrantes que los presenten vía colegial.

c. Artículo 17

En Constitución de personas morales, aumento o disminución de capital social, fusión, escisión y compraventa de acciones o partes sociales:

c.1. Se puede cumplir con la obligación de presentar los avisos utilizando el sistema electrónico por el que se informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales, en los plazos y términos que tales disposiciones señalen o

c.2. Se puede cumplir con la obligación de presentar los avisos mediante el formato oficial que determine la UIF, plazos y términos que determine la LFPIORPI.

En cualquiera de estos supuestos se debe informar previamente al SAT la modalidad elegida.

d. Artículo 17

En transmisión y constitución de derechos reales sobre inmuebles, en todos los casos se presentarán los avisos a través del sistema electrónico por el que se informe o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 20

Se debe conservar copia de los avisos presentados, así como acuses que emita el SAT, por un plazo no menor a 5 años, contado a partir de la fecha de presentación del aviso y de la emisión del acuse respectivo.

Artículo 45

Para el cumplimiento, por parte del Notario, de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, identificación de la forma en la que se paguen las operaciones por parte de clientes o usuarios, se estará a lo siguiente:

(Párrafo primero) Deberá considerarse monto, fecha y forma de pago y moneda o divisas con las que se haya efectuado el referido pago.

(Párrafo segundo) Por lo que respecta a la declaración de los clientes o usuarios, señalada en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley, ésta deberá señalar la forma en la que se paguen o hayan pagado las obligaciones en términos del párrafo anterior.

2. TRANSITORIOS

Primero

Entrada en vigor, 1º de septiembre de 2013, salvo atribuciones de UIF y SAT, éstas entran en vigor el día siguiente de la publicación del Reglamento.

Segundo

Se confirma que obligación de presentar avisos y restricciones al efectivo, entran en vigor 60 días después a la entrada en vigor del Reglamento.

Sin embargo, los referidos avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las actividades vulnerables, que hayan sido realizadas a partir del 1º de septiembre de 2013.

Tercero

Para efectos del alta ante el SAT para posterior presentación de los avisos, a partir del 1º de octubre quienes realicen actividades vulnerables deberán enviar la

información a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine la UIF una vez que se publique en el *DOF*.

III. ARTÍCULOS RELEVANTES DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

1. ALTA Y REGISTRO, AVISOS

Artículo 4

Procedimiento, a través del portal de Internet, para enviar la información para “alta y registro” de quienes realicen actividades vulnerables (para envío posterior de avisos).

En personas físicas información del anexo 1.

Debe ser firmado con la FIEL.

Artículo 5

El SAT expedirá acuse electrónico de alta y registro con sello digital a efecto de:

a) Enviar los avisos.

b) Recibir las notificaciones, informes y comunicaciones del SAT de la UIF y de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6

Al momento de firmar el trámite de alta y registro se “acepta” que la Secretaría, la UIF o el SAT *lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de medios electrónicos*.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE Y DEL USUARIO

Artículo 11

Quienes realicen Actividades Vulnerables deben elaborar y observar una *política de identificación* del cliente y usuario que comprenda cuando menos:

a. Los lineamientos establecidos para esos efectos en las Reglas,

b. *Criterios, medidas y procedimientos internos* que se requieran para su debido cumplimiento y

c. Los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los clientes y usuarios (Correlación con el artículo 37 de las Reglas, se debe elaborar un documento que incluya lo anterior).

Artículo 12

Se debe *integrar y conservar* un “expediente único” de identificación de los clientes o usuarios.

El expediente se integra de manera “previa o durante” la realización del acto u operación.

Requisitos que debe cumplir el expediente único, según el cliente o usuario sea:

a. *Persona Física de nacionalidad mexicana*, asentar datos y copia de los documentos señalados en el *anexo 3*.

a.1. *Persona Física de nacionalidad extranjera* con condiciones de estancia de *residente temporal o residente permanente*, asentar datos y copia de los documentos señalados en el *anexo 3*.

b. *Persona moral de nacionalidad mexicana*, asentar datos y copia de los documentos señalados en el *anexo 4*.

c. *Persona física extranjera* con condiciones de estancia de *visitante o distinta a las mencionadas en a.1*, asentar datos y copia de los documentos señalados en el *anexo 5*.

d. *Persona Moral de nacionalidad extranjera*, asentar datos y copia de los documentos señalados en el *anexo 6*.

e. *Personas morales, dependencias y entidades a que se refiere el anexo 7-a*, se puede aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (medidas simplificadas), con los datos señalados en el *anexo 7*, siempre que sean consideradas como de bajo riesgo en términos de los artículo 17 y 34 de las Reglas.

f. *Fideicomiso*, asentar datos e incluir copia de los documentos señalados en el *anexo 8*.

g. *Tratándose del dueño beneficiario*, asentar y recabar los mismos datos y documentos que los establecidos en *anexos 3, 4, 5, 6 u 8*, según corresponda, en caso de que el cliente o usuario “cuente con ellos”.

Los expedientes de identificación podrán ser utilizados en todos los actos u operaciones que se lleven a cabo con el mismo Cliente o Usuario.

Los expedientes únicos podrán conservarse en forma física, sin necesidad de conservarse de manera electrónica *siempre y cuando cuenten con todos los datos y documentos en un “mismo archivo físico único”*.

Artículo 13

Quienes realicen actividades vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, deberán identificar al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que “solicite materialmente” la formalización del instrumento, recabando la información en términos del inciso a), numerales i), ii), ix) y x) del *anexo 3* (Independiente del cliente o usuario y dueño beneficiario).

Artículo 17

Medidas simplificadas de identificación de clientes o usuarios considerados de bajo riesgo, siempre que en el documento a que se refiere el artículo 37 de las Reglas, se hayan establecido los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere a tales clientes o usuarios como de bajo riesgo.

Al apartarse de los criterios y elementos, se debe identificar con la totalidad de los documentos que se requieran en términos del artículo 12 de las mismas reglas.

Artículo 19

Establecer mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos y operaciones que en lo individual, realicen clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en la fracción , entre otras, XII, excepto supuestos de los incisos *b)* y *e)* del apartado A del artículo 17 de la Ley, *que resulten aplicables a cada Actividad vulnerable que se realice.*

Periodos de cuando menos seis meses.

Se debe “establecer” un “registro” de los actos u operaciones objeto de identificación.

Artículo 21

Verificar expedientes de identificación, cuando menos una vez al año, de clientes o usuarios con los que se tenga una relación de negocios (actualizados).

Artículo 22

Al contar con información basada en “indicios” o “hechos” de que algún cliente o usuario actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado, “deberá solicitar” al cliente o usuario “información” que le permita identificar al dueño beneficiario.

Artículo 23

En términos de los artículo 18 fracción I, y 21 de la Ley, quien realice actividades vulnerables se debe abstener de llevar a cabo actos u operaciones, en aquellos casos en que siendo procedente identificarlos, estos omitan hacerlo.

No se pueden llevar registros con nombres ficticios o confidenciales.

3. AVISOS

Artículo 24

Se deben presentar avisos ante la UIF por conducto del SAT, medios electrónicos:

- a. utilizando RFC,
- b. certificado de FIEL vigente y
- c. Formato oficial que emita UIF y que publique en el *DOF*.

Artículo 25

Si durante un mes no se hubieran llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso, en el formato a que se refiere el artículo anterior, *deberá remitirse un informe en el que sólo se llenarán:*

- a. *identificación de quien realice la actividad vulnerable*
- b. *señalamiento de que en ese periodo no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.*

Artículo 26

1. En elaboración de avisos se tomarán en cuenta las “*mejores prácticas que de a conocer la UIF*”

2. Para la presentación de avisos, debe considerarse:

- 2.1. información y guías que elabore la UIF.
- 2.2. las elaboradas por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales, en esta materia y combate al terrorismo, de los que el Estado Mexicano sea miembro.

Artículo 27

a. *En actos u operaciones que sean objeto de aviso, al contar con “información adicional basada en hechos e indicios”, de que los recursos pudieren provenir o estar destinados a favorecer , prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de esta materia , aviso a UIF 24 hrs. siguientes.*

b. *Mismo aviso, cliente o usuario sea persona incluida en el listado a que se refiere el artículo 38 de las Reglas.*

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, para quienes presenten avisos en términos de los artículos 17 y 18 del reglamento.

4. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 31

- quien realice actividad vulnerable,
- administradores,
- representantes,
- empleados,
- apoderados (entre otros):

Deberán mantener absoluta confidencialidad sobre información, documentación, datos e imágenes relativas a los actos u operaciones relacionados con actividades vulnerables, así como aquellos que sean objeto de aviso, salvo cuando lo solicite la UIF, SAT y otras autoridades expresamente facultadas o en caso del artículo 33 de las reglas.

(Ver. artículo 33 de la Ley, no se viola por forma de pago, se exige que conste en el instrumento)

Por tanto está prohibido alertar o dar aviso a:

I. Clientes o usuarios sobre referencia a éstos en los avisos, o algún tercero

II. Clientes, usuarios o terceros, requerimientos

III. Clientes, usuarios o tercero, órdenes de aseguramiento.

5. OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 34

Se pueden establecer criterios y elementos para clasificar a clientes o usuarios en niveles de bajo riesgo así como para la elaboración y presentación de avisos, *de acuerdo a las guías y mejores prácticas que dé a conocer la UIF.*

6. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

Las notificaciones serán vía electrónica, acuse de recibido por los mismos medios.

Se debe acceder a los referidos medios electrónicos de manera periódica.

Si se acusa de recepción una notificación, surte efectos al momento de acusar de recepción.

En caso de que no se acuse de recepción una notificación, la misma surtirá efectos 5 días hábiles siguientes de que sean remitidas.

Artículo 37

A los 90 días naturales del alta y registro del artículo 4 se debe:

a. Contar con el documento con lineamientos de identificación de clientes o usuarios,

b. Contar con documento de criterios, medidas y procedimientos internos para cumplir con artículos 11, 17, 128 y 36 de Reglas.

Debe estar a disposición de la UIF cuando se requiera por la misma.

Artículo 38

UIF establecerá mecanismos de prevención (utilizando listas de personas emitidas por autoridades nacionales, organismos internacionales o autoridades de otros países) respecto de personas vinculadas a ilícitos a que se refiere el mismo artículo.

Los mecanismos se harán del conocimiento de quienes realicen actividades vulnerables:

—directamente o a través de los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría.

Artículo 39

UIF podrá emitir y dar a conocer guías y mejores prácticas para el desarrollo de programas de capacitación para el cumplimiento de las obligaciones de esta materia.

Artículo 40

UIF interpretará para efectos administrativos las Reglas y *determinará el alcance de su aplicación*.

Con base en todos los preceptos y disposiciones anteriores, las obligaciones de los notarios públicos son las siguientes:

1. *Identificar al cliente o usuario, recabando copia de la documentación*; obligación que se cumple mediante la integración del expediente único (archivo físico único o de manera electrónica), un expediente único por cada cliente o usuario.

Dicho expediente deberá cubrir dos requisitos:

a. Contar con la información, que de acuerdo con la calidad de cada cliente o usuario corresponda, que se requiere en los anexos de las Reglas de Carácter General.

b. Contar con copia de los documentos, que de acuerdo a la calidad de cada cliente o usuario corresponda, que se requiere en los anexos de las Reglas de Carácter General.

Expediente único que deberá conservarse por un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha del acto u operación (realización de la actividad vulnerable).

1.1. *Identificar al solicitante material*.

Datos en términos del artículo 13 de las Reglas de Carácter General.

2. *Solicitar al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, identificar a este último*.

Obligación que se cumple con la “constancia” que acredite que se solicitó al cliente o usuario información; dicha constancia forma parte del expediente único y en ella se declarará que se cuenta con información o no.

2.1. En su caso, que el cliente o usuario le exhiba documentación oficial que permita identificarlo, si cuenta con ella, en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

En caso que se declare que si existe dueño beneficiario y se cuente, por declaración del cliente o usuario, con la información y documentación de identificación del mismo, se deberá:

2.1.1. Identificar al dueño beneficiario con la misma información y copias que se precisan en cada anexo de las Reglas, dependiendo de la calidad que le corresponda.

Todo lo anterior debe constar en el expediente único.

Tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de las Reglas de Carácter General.

3. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción de la información y documentación soporte de la actividad vulnerable.

Conservación física o electrónica por un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha del acto u operación (actividad vulnerable).

4. Brindar facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación.

5. Presentar los avisos ante la Secretaría, en los tiempos y forma que correspondan.

5.1. Por lo que se refiere a

- constitución de personas morales
- Modificación patrimonial, aumento o disminución de capital social.
- Fusión.
- Escisión.
- Compraventa de acciones o partes sociales.

Se tiene opción entre:

a. Presentar los avisos mediante el sistema electrónico de avisos fiscales federales y en los plazos y términos señalados en las disposiciones fiscales federales (en espera de la modificación de la herramienta electrónica DECLARANT, para que a través de ella se puedan dar todos estos avisos, ya que actualmente *no* en todos los casos procede aviso en materia fiscal federal).

b. Mediante el formato oficial determinado por la UIF, vía electrónica (DOF 30 de agosto 2013).

Para optar por alguna de las dos anteriores, se debe informar de modo previo al SAT cuál de las dos modalidades se adoptará (pendiente el modo en el que se informará al SAT)

5.2. Por lo que se refiere a constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, en todos los casos se debe hacer mediante el sistema electrónico por el que se informen o presenten declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales (en espera de la modificación de la herramienta electrónica DECLARANT, para que a través de ella se puedan dar todos estos avisos, ya que actualmente *no* en todos los casos procede aviso en materia fiscal federal).

5.3. Respecto de todos los demás actos u operaciones por los que proceda dar avisos, mediante el formato oficial publicado por la UIF, vía electrónica (DOF 30 de agosto de 2013).

7. OTRAS OBLIGACIONES

1. A partir del 1º de octubre de 2013, se debe enviar la información vía electrónica (Formato publicado en *DOF* 30 de agosto de 2013), para alta y registro ante la UIF, para posterior presentación de avisos.

2. A los noventa días naturales de alta y registro anteriores, se debe contar con el documento de lineamientos de identificación de clientes o usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos adoptados, (Contenido de los artículos 11 y 17 de las Reglas de Carácter General) a efecto de ponerlo a disposición de la UIF o el SAT cuando nos sea requerido.

3. Se deben presentar avisos a los sesenta días siguientes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley (31 de octubre y 1 de septiembre de 2013, respectivamente).

Los avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones que se realicen a partir del día 1º de septiembre de 2013, por lo que en el mes de noviembre se cubrirán los meses de septiembre y octubre.

4. Se debe identificar en los instrumentos en los que se haga constar cualquiera de los actos u operaciones que se mencionan en el artículo 32 de la Ley, la forma en la que se paguen las operaciones:

a. Pago al momento del acto, mediante la especificación de monto, fecha y forma de pago y moneda o divisa.

b. Por declaración de los clientes, bajo protesta de decir verdad, de lo que se haya pagado con anterioridad, monto, fecha y forma de pago y moneda o divisa.

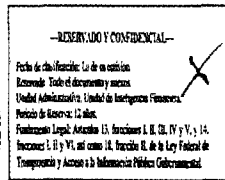
5. La restricción al uso de efectivo, por el importe mismo del pago total o fraccionado, en su suma total, en efectivo, entra en vigor sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley (31 de octubre y 1 de septiembre de 2013, respectivamente).

6. Llevar registro, por períodos de seis meses, de acumulación de operaciones para efectos de avisos.

Por último, en fecha reciente el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, dio a conocer a los Notarios miembros del mismo colegio, la respuesta emitida por el Unidad de Inteligencia Financiera a diversos planteamientos formulados sobre el alcance e interpretación de algunas de las disposiciones vigentes en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Independientemente de que dicha respuesta ya ha sido circulada entre los notarios del Distrito Federal, me permito recogerla y reproducirla de manera íntegra, debiendo comentar que también la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, ha presentado diversas consultas al respecto, que seguramente al tenerse conocimiento de su respuesta, ahondarán, profundizarán y servirán de complemento a la que se relaciona a continuación.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Unidad de Inteligencia Financiera
Dirección General Adjunta de Asesoría
Normativa e Internacional

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No.- 110-A-607/2013

México D.F., a 19 de noviembre de 2013

Not. Ignacio Morales Lechuga
Presidente del Consejo del
Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.
Presente.



Hago referencia a su escrito dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, remitido en esta Unidad Administrativa el 5 de noviembre de 2013, mediante el cual se solicita el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), solicita la confirmación de tres criterios.

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 5 de la LFPIORPI; 3, fracción I de su Reglamento; 15-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Oficio Circular No.-110-059/2013, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, se formulan las siguientes consideraciones:

A fin de atender cada uno de los criterios formulados por la Asociación que representa, a continuación se transcriben los numerales que integran su escrito, según el comentario correspondiente:

1. "Que por lo que se refiere a las actividades vulnerables en constitución y transmisión de derechos reales, otorgadas desde el 1 de septiembre de 2013 y cuyos avisos fiscales se hayan realizado mediante el DECLARANOT, se consideren dichos avisos también para efectos de cumplimiento de la Ley de referencia, y dentro de los plazos previstos en las Leyes Fiscales Federales."

Que una vez que se informe de manera oficial la actualización del DECLARANOT para efectos de los actos sobre actividades vulnerables, no será necesario enviar los avisos realizados con anterioridad.

Asimismo que al agregar al apéndice de las escrituras tanto el aviso como el acuse del envío en el DECLARANOT, no se trasgreda el deber de confidencialidad establecido en el artículo 31 del acuerdo de reglas generales".

De conformidad con lo establecido por los artículos 154, 157 y 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.15.4 de la Resolución Miscelánea para 2006, en relación con el tercer párrafo del artículo 24 de la LFPIORPI, el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los notarios –respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción XII, inciso a) de la LFPIORPI– mediante el uso del programa electrónico *Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios* (Declaranot) que se hayan realizado desde el 1 de septiembre de 2013, da como resultado que se tenga por cumplida la obligación de presentar los Avisos a que se refiere la LFPIORPI.

En ese sentido, al tenerse por cumplida la obligación de la presentación de los Avisos respectivos, los mismos no deben de enviarse nuevamente, incluido el supuesto de una actualización del Declaranot.

Con relación a la obligación de reserva y confidencialidad, se considera que la incorporación al apéndice del acuse del envío en el Declaranot no trasgrede lo dispuesto por el artículo 31 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Reglas).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe observar lo dispuesto por los artículos 39 de la LFPIORPI, 20 de su Reglamento, los cuales disponen:

"Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas."

"Artículo 20.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo."

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere este artículo deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, audibilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

2. "Que por lo que se refiere a las actividades vulnerables de operaciones corporativas (constitución de personas morales, protocolizaciones de actas de asamblea en que se acuerden, aumentos o disminuciones de capital social, fusión y escisión, así como compraventa de acciones y partes sociales), los avisos de socios que se hayan dado

mediante el DECLARANOT, se consideren también para efectos de cumplimiento de la Ley de referencia.

Que se aclare la forma de decidir por la opción de dar los citados avisos mediante el DECLARANOT o el formato contenido en el Anexo 12 de la Resolución por la que se expidió el formato oficial para informes y avisos, publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013, y una vez que se habilite el "Portal de Prevención de Lavado de Dinero".

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actos constitutivos, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Por su parte, el artículo 24, tercer párrafo de la LFPIORPI, dispone que a los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes, mediante el sistema electrónico por el que presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

En ese sentido, el referido artículo 24 de la LFPIORPI se refiere a declaraciones, (entendidas como tales las referidas en el artículo 60. del CFF) y Avisos¹ a que se refieren las disposiciones fiscales federales, no así a los informes sobre las personas involucradas en el acto formal o material de que se trata.

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a las Actividades Vulnerables señaladas en los incisos b) a e) de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, los Avisos correspondientes deberán presentarse en el formato a que se refiere el artículo 3, inciso n) de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, y a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo este el portal <https://sppld.sat.gob.mx/sppld>.

3. "Que mientras no se habilite el "portal de Prevención de Lavado de Dinero", para dar los avisos sobre poderes para actos de administración o dominio revocables, fideicomisos traslativos de dominio o de garantías sobre inmuebles y contratos de mutuo o crédito con o sin garantía y de acreedores de particulares, los notarios que no hayan dado los citados avisos, no incurrir en ninguna responsabilidad ni se harán acreedores a sanción alguna."

¹ El artículo 24 tercer párrafo de la LFPIORPI al señalar la referencia "Avisos" con mayúscula, se refiere a los contemplados en el artículo 3, inciso II de dicha Ley Federal.

Sobre el particular, se destaca que el portal <https://appd.sat.gob.mx/appd> se encuentra en operación desde el 1 de octubre de 2013 para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables, y desde el 31 de octubre de 2013 para el envío de los Avisos a que se refiere la LFPFOPR, su Reglamento y las Reglas.

En tal virtud, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI de la LFPFOPR.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente


EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Cep. Lic. Alberto Barbañán Gamal - Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera - Para su conocimiento
Director General de Asuntos Normativos - México D.F.